RESOLUCIÓN

Exp.: 207/2026
Archivo de actuaciones
Fecha entrada: 27/07/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27 de julio de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de D. Gustavo referente a una solicitud de supresión de datos personales cuyo contenido es el siguiente:

«Se han incluido mis datos personales en un procedimiento en el que no soy parte y, tengo acceso a ello a través de la Sede digital Judicial de la Comunidad LOCALIDAD000.

WWW000.jsf

Desconozco el motivo de estar incluido en un procedimiento Judicial desde hace varios años sin ser parte del mismo.

Tengo acceso al visionado de los integrantes, entre ellos yo ((Gustavo):

Gustavo acusado

José Carlos Acusado

José Carloscusado

África Denunciante

Solicito la eliminación de mis datos de ese proceso, al no ser parte del mismo y creo, que debe ser un error. No he intervenido en el procedimiento 245/2020, ni soy interviniente en la Sentencia 222/2020 - -27/10/2020

Por ello, solicito que se elimine mis datos en dicho proceso, ya que no he sido parte de ello nunca y, no debo tener acceso a ver datos de otras personas implicadas en procesos penales. adjunto captura de pantalla actual (día de hoy) en la que sigo teniendo acceso a dicho proceso por estar incluido mi nombre en el».

SEGUNDO.- Por comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos de fecha 11 de agosto de 2026, se acusó recibo al reclamante, solicitando en la misma fecha informe al órgano judicial sobre el motivo de la reclamación. En 24 de agosto de 2026, se ha recibido a través de correo electrónico el informe del órgano judicial remitido por la Letrada de la Administración de Justicia de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2, en el que se señala lo siguiente:

«Conforme a lo acordado en su expediente de la referencia, y atendiendo su requerimiento de información de fecha 11/08/2026, recibido en este órgano el

17/08/2026 según sello de entrada, vengo a poner en su conocimiento los siguientes extremos:

Según escrito adjunto, el ciudadano D. Gustavo, con DNI NUM000, ha formulado con fecha 27/07/2026 reclamación de derechos relativos al tratamiento de datos jurisdiccionales ante el Consejo General del Poder Judicial. Según manifiesta el mismo, se han incluido sus datos personales en un procedimiento en el que no es parte y tiene acceso a ello a través de la Sede digital Judicial de la Comunidad LOCALIDAD000.

Además, dice tener acceso a los datos de otros integrantes.

Se ha procedido a realizar consulta en la aplicación de Gestión Procesal y se observa que efectivamente dicho ciudadano se encontraba registrado como interviniente (acusado) en el Juicio Rápido 245/2020 seguido en esta Sección, y examinada la causa se confirma que efectivamente dicho Sr. no tiene nada que ver con dicho procedimiento.

El Juicio Rápido 245/2020 fue instruido por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer Número 1 de DIRECCION000 como Diligencias Urgentes 1025/2020 (el cual a su vez dimana de las Diligencias Previas 1706/2020 del Juzgado de Instrucción 5 de DIRECCION000). No consta, salvo error u omisión, en ninguno de los procedimientos de origen que se haya registrado por error a Sr. Gustavo. Recibida la causa en esta Sección Penal 2 (antes Juzgado de lo Penal Número dos) con fecha de entrada el 20/10/2020 en la hoja de registro inicial del Decanato sólo aparecen como intervinientes el acusado y la víctima correctos correspondientes al asunto, no aparece el Sr. Gustavo. Sin embargo, por motivos que se desconocen, desde la incoación del asunto el mismo día de su recepción ya aparece en este órgano como interviniente el Sr. Gustavo.

Realizada la consulta en Gespro del Sr. Gustavo por el parámetro "Localización de Asuntos por interviniente en el Órgano", aparece que se sigue contra el mismo en esta misma Sección Penal 2 de DIRECCION000 el Juicio Rápido 255/2020 (posteriormente Ejecutoria Penal 244/2021). El órgano de origen es también el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer Número 1 de DIRECCION000, y el procedimiento de origen son las Diligencias Urgentes 1026/2020. En este asunto, que tiene fecha de entrada en el Juzgado de lo Penal 2 de DIRECCION000 el 22/10/2020 (sólo dos días de diferencia con la fecha de entrada del JRA 245/2020) no se observa tampoco ningún error en los intervinientes registrados en hoja de registro inicial del Decanato. Obsérvese que el órgano de origen es el mismo tanto en el JRA 245/2020 como en el JRA 255/2020, ya que las Diligencias Urgentes de origen provienen del mismo órgano instructor y están separadas por un sólo número (en el JRA 245/2020 son las D.U. 1025/2020 y en el JRA 255/2020 son las D.U. 1026/2020). La comparecencia del art. 798 de la LECr se celebró en el órgano instructor el mismo día, 13/10/2020, para ambos procedimientos, como consta en las actuaciones.

Por este motivo, se baraja la hipótesis de que, en algún momento de la tramitación, incluso antes de la recepción del procedimiento en este órgano, el acusado Sr. Gustavo pudo ser registrado por error en el JRA 245/2020 en lugar de en el JRA 255/2020, donde sí interviene como acusado.

Al parecer existe un servicio a disposición de los ciudadanos a través de una página web gestionada por la Comunidad LOCALIDAD000 en la que accediendo con un certificado digital, DNI electrónico o medio similar pueden consultar si tienen procedimientos judiciales abiertos, en que órgano y el número de asunto, y por lo que se desprende del supuesto que nos ocupa también los intervinientes en el asunto. Cómo se recaba esa información y a qué datos pueden acceder los ciudadanos por esta vía se desconoce por este órgano. Por lo tanto, lo único que puede hacer el órgano judicial es, una vez detectado el error en nuestro sistema procesal, corregirlo lo antes posible y, si es posible, averiguar el motivo del error para poder evitarlo en el futuro.

Por ello, el mismo día de la recepción de la comunicación remitida por el CGPJ en la que se pone en conocimiento de este órgano el error existente en el JRA 245/2020 se intenta proceder a la eliminación del interviniente erróneo en la aplicación GESPRO, pero el sistema no lo permite porque, según mensaje de la aplicación, "Existe información relacionada con el interviniente que no permite su eliminación". Por este motivo se procedió por la LAJ que suscribe a recabar instrucciones al CAU de la Comunidad LOCALIDAD000 sobre el modo de proceder para eliminar al Sr. Gustavo como interviniente en la aplicación de gestión procesal en dicho asunto. Siguiendo las instrucciones recibidas, el día 18/08/2026 se remitió oficio firmado electrónicamente por esta LAJ por correo electrónico dando de alta incidencia al CAU solicitando:

1 Que se procediera a realizar auditoría para informar a este órgano la razón por la que dicho interviniente aparecía registrado en el JRA 245/2020 (a fin de poder evitar problemas similares en el futuro).

2. Que procediera a la eliminación tanto del interviniente como de los profesionales que tenía asignados en el asunto, también erróneos.

Ese mismo día por la tarde se recibe correo electrónico de LOCALIDAD000 informando que la incidencia ha sido solucionada, y que en la aplicación FARO se puede consultar el detalle de la petición. Consultamos la aplicación FARO y en comentarios lo único que se menciona es que el mensaje que nos sale al intentar eliminar el interviniente significa que no se puede eliminar al tener trámites y operaciones asociadas a él, que no es un error, y que en estos casos lo único que se puede hacer es marcar el interviniente como "inactivo" entrando en el detalle de dicho interviniente y marcando la casilla correspondiente.

Cuando esta LAJ entra en el sistema procesal a comprobar si por LOCALIDAD000 se ha realizado alguna acción en la aplicación de gestión procesal comprueba que no se ha hecho ninguna modificación en el asunto. Como la solución ofrecida por el CAU de, simplemente, marcar inactivo al interviniente erróneo no nos parecía satisfactoria, hemos optado por modificar los datos del interviniente erróneo duplicando los datos del acusado, además de marcarlo como inactivo. De esta forma, ya no aparecen datos del Sr. Gustavo en el asunto como interviniente, activo o no activo. Esperamos haber dado solución así a la incidencia, habiendo ya cumplido con nuestro cometido hasta donde alcanza nuestra obligación, pero escapa a nuestro control si la modificación introducida en la aplicación de gestión procesal en el

procedimiento se reflejará en las bases de datos del Servicio que consultó dicho ciudadano y que dio lugar a su reclamación.

Examinado el JRA 245/2020 en la aplicación GESPRO consta en la consulta de escritos recibidos que por D. Gustavo se presentó un escrito con fecha de presentación y de entrada en el órgano de 27/08/2021. Consultado el detalle del escrito consta que dicho escrito se dirigió al JRA 245/2020, que fue presentado por ventanilla, que el presentante fue Gustavo y que el órgano de origen del movimiento fue el Servicio de Registro y Reparto del TI de DIRECCION000.

Se ha revisado las causas JRA 245/2020 y JRA 255/2020, así como las correspondientes ejecutorias e incluso un expediente de CUA relacionado con este último, intentando localizar ese escrito físico que al parecer se presentó por el Sr. Gustavo en Decanato el 27/08/2021, a fin de comprobar si por error pudo dirigirlo al JRA 245/2020, ya que según se ha informado a este LAJ por la Sra. Directora del SCT cuando se dirige un escrito a un asunto y el interviniente que lo presenta no está dado de alta en el procedimiento, el Servicio de Registro y Reparto procede a darle de alta para poder registrar el escrito y remitirlo al órgano judicial correspondiente. El escrito no ha sido localizado y no se ha podido constatar si éste pudo ser el caso, pero de todas formas esto no explicaría por qué el Sr. Gustavo ya aparece registrado como interviniente en el JRA 245/2020 desde la incoación del asunto el 20/10/2020.

La existencia de estos servicios web a través de sedes digitales como el que se menciona en el escrito del Sr. Gustavo sin duda son una herramienta muy útil para que los ciudadanos puedan estar informados de los procedimientos ya sean judiciales o administrativos que puedan estar tramitándose sobre ellos. Pero quizá en el caso que nos ocupa para mayor protección de los datos sensibles de los mismos sería deseable que el ciudadano que realiza la consulta pudiera conocer únicamente el órgano judicial y el número de procedimiento, y que si quiere ampliar la información se dirija al mismo directamente. Hay que tener en cuenta que, al fin y al cabo, al margen de los muchos escritos que se reciben mal dirigidos por los usuarios del servicio, son personas, en este caso, funcionarios, las que alimentan las bases de datos de los procedimientos judiciales por lo que siempre es posible que se produzca un error al introducir la información, sin olvidar que siempre existe la posibilidad (menos probable) de un fallo informático en los sistemas.».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2 al aparecer en la Consulta de Asuntos Judiciales para ciudadanos de la Comunidad LOCALIDAD000 su nombre en un expediente penal en el que no es parte.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El reclamante alega que se han incluido sus datos personales en un procedimiento en el que no es parte y que tiene acceso a ello a través de la Sede digital Judicial de la Comunidad LOCALIDAD000, pudiendo ver asimismo el resto de las personas intervinientes y solicita la supresión de sus datos.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control "tradicionales" —como la Agencia Española de Protección de

Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que "*[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".*

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales".*

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal".*

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del

cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".*

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

"1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.
3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino

un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En el caso que nos ocupa, se trata de una solicitud de derecho de supresión de datos personales de un procedimiento en el que no es parte y que figuran en su Consulta de Asuntos Judiciales para Ciudadanos de la Comunidad LOCALIDAD000, en el que se puede identificar, además, al resto de intervinientes.

Del informe emitido por la Letrada de la Administración de Justicia de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2, consta que efectivamente, en el Procedimiento Juicio Rápido 245/2020 no figura el Sr. Gustavo como acusado, figurando en el Procedimiento Juicio Rápido 255/2020. Pone de relieve que el error se ha debido producir en algún momento de la tramitación de los procedimientos al proceder éstos del mismo órgano instructor.

Del exhaustivo informe emitido por la Letrada de la Administración de Justicia, se acredita que ha intentado la eliminación del Sr. Gustavo como interviniente erróneo en la aplicación del sistema de tramitación procesal, dando las oportunas incidencias al Centro de Atención de Usuarios de la Comunidad LOCALIDAD000, Administración prestacional, encargada de dicho sistema, intentando solucionar de forma satisfactoria que por el Sr. Gustavo no figure como acusado en el Procedimiento Juicio Rápido 245/2020. Señala que como la solución ofrecida por el CAU de, simplemente, marcar inactivo al interviniente erróneo no les parecía satisfactoria, optaron por modificar los datos del interviniente erróneo duplicando los datos del acusado, además de marcarlo como inactivo, de manera que, ya no aparecen datos del Sr. Gustavo en el asunto como interviniente, activo o no activo.

Del informe emitido, ha quedado debidamente acreditado que por el órgano jurisdiccional se han intentado todas las medidas para suprimir el nombre del Sr. Gustavo como acusado y parte del procedimiento Juicio Rápido 245/2020, alcanzando el fin satisfactoriamente en la medida de sus posibilidades y competencias.

Asimismo, debe recordarse la condición instrumental que, sin perjuicio de su relevancia, tienen los sistemas de gestión procesal en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, que en modo alguno pueden condicionar la efectividad de los derechos que en esta se articulan. Ello implica que, si para el adecuado desarrollo de la función jurisdiccional desde la perspectiva de la protección de datos, se advirtiese que tales sistemas presentan rigideces o aspectos que dificultan la efectiva aplicación de la normativa de protección de datos, como se apunta en el informe del órgano judicial emitido en el presente expediente, deberán adoptarse las medidas apropiadas para su revisión y adaptación, de forma que dichos obstáculos sean removidos.

Es por ello que, en el caso que nos ocupa, el respeto de la normativa sobre protección de datos exige que por los órganos judiciales se compruebe que los datos que figuran en la aplicación de gestión procesal se corresponden con los datos del procedimiento en los que constan registrados.

Situados en este ámbito, interesa destacar que, en reclamaciones similares a la que es objeto de este expediente, por esta autoridad de protección de datos se ha subrayado también la conveniencia de que la administración prestacional revise el sistema de gestión procesal para permitir cambio o supresión de los datos personales que figuran en el referido sistema, para cumplir con las solicitudes de supresión o rectificación de los datos personales. A tal fin se traslada la presente resolución a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad LOCALIDAD000 para que proceda a realizar las actuaciones necesarias en el sistema de gestión procesal, tendentes a poder realizar los oportunos cambios o supresión de datos en el sistema GESPRO por los órganos judiciales, sin ser necesario trasladar dichas solicitudes como incidencias informáticas. Asimismo, se insta a la citada Administración a adoptar todas las medidas necesarias para que las consultas que se puedan realizar a través de la Sede digital Judicial de la Comunidad LOCALIDAD000 cumplan con el principio de minimización, de manera que, cada ciudadano pueda acceder únicamente a los datos que le conciernen impidiendo el acceso injustificado a datos de terceros.

En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que por la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2, se han adoptado todas las medidas necesarias y en el ámbito de sus posibilidades para cumplimentar el derecho de supresión de los datos instado

por D. Gustavo fin de que no figurase como acusado en el Procedimiento Juicio Rápido 245/2020, en el que no es parte.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por D. Gustavo frente a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2. Registrado con el número de expediente 207/2026.

2.- Notificar la presente resolución a D. Gustavo y a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2.

3.- Trasládese a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de LOCALIDAD000 la presente resolución, a los efectos contenidos en el Fundamento Quinto de la misma.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos